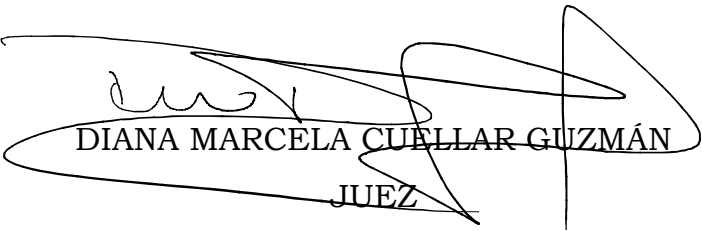


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las diligencias y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo con título hipotecario, se observa que únicamente se decretaron medidas cautelares sobre el inmueble dado en garantía, por lo cual se NIEGA la anterior petición de levantamiento de medidas cautelares de cuentas bancarias, como quiera que las misma en ningún momento han sido decretadas.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUÉLLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que se ha presentado un documento que es título ejecutivo en contra de LUCAS LUÍS ANTONIO SARMIENTO, reuniendo el escrito en que se piden medidas cautelares los requisitos de Ley, es del caso acceder a la anterior solicitud. En consecuencia, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

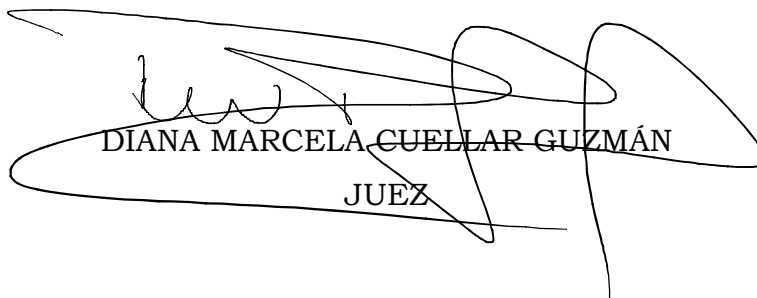
RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, dentro de los límites de Ley, que en cuentas de ahorros o corrientes, CDT, o a cualquier título bancario o financiero posea el demandado LUCAS LUÍS ANTONIO SARMIENTO en los bancos: BANCO W S.A. y BANCO PICHINCHA S.A. a nivel nacional. LÍBRESE oficio a los gerentes respectivos, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales código 253222042001, que el mismo lleva en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Guasca (Cund), enviando el título correspondiente dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio respectivo, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores, e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales.

LIMITASE la anterior medida cautelar a la suma de \$28'000.000,00 Moneda Legal.

Por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2.020 remítase por correo electrónico los oficios comunicando las anteriores medidas cautelares a las direcciones electrónicas de las entidades financiera que fueron suministradas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que se ha presentado un documento que es título ejecutivo en contra de VILMA CONSTANZA CORTÉS DÍAZ, reuniendo el escrito en que se piden medidas cautelares los requisitos de Ley, es del caso acceder a la anterior solicitud. En consecuencia, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, dentro de los límites de Ley, que en cuentas de ahorros o corrientes, CDT, o a cualquier título bancario o financiero posea la demandada VILMA CONSTANZA CORTÉS DÍAZ en los bancos: BANCO W S.A. y BANCO PICHINCHA S.A. a nivel nacional. LÍBRESE oficio a los gerentes respectivos, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales código 253222042001, que el mismo lleva en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Guasca (Cund), enviando el título correspondiente dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio respectivo, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores, e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales.

LIMITASE la anterior medida cautelar a la suma de \$15'000.000,00 Moneda Legal.

Por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2.020 remítase por correo electrónico los oficios comunicando las anteriores medidas cautelares a las direcciones electrónicas de las entidades financiera que fueron suministradas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que se ha presentado un documento que es título ejecutivo en contra de PEDRO ROZO OSORIO, reuniendo el escrito en que se piden medidas cautelares los requisitos de Ley, es del caso acceder a la anterior solicitud. En consecuencia, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

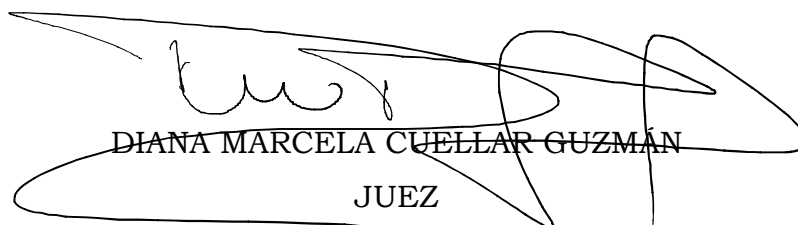
RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, dentro de los límites de Ley, que en cuentas de ahorros o corrientes, CDT, o a cualquier título bancario o financiero posea el demandado PEDRO ROZO OSORIO en los bancos: BANCO W S.A. y BANCO PICHINCHA S.A. a nivel nacional. LÍBRESE oficio a los gerentes respectivos, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales código 253222042001, que el mismo lleva en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Guasca (Cund), enviando el título correspondiente dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio respectivo, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores, e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales.

LIMITASE la anterior medida cautelar a la suma de \$19'000.000,00 Moneda Legal.

Por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2.020 remítase por correo electrónico los oficios comunicando las anteriores medidas cautelares a las direcciones electrónicas de las entidades financiera que fueron suministradas.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior, registrado como se encuentran el embargo de la cuota parte que le corresponde al ejecutado MANUEL ERNESTO FERNÁNDEZ GARZÓN, sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 176-138435 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá Cundinamarca, se DISPONE EL SECUESTRO del mismo, para lo cual ha de allegarse copia de sentencia del 27 de junio de 2.013 del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chocontá, en donde constan los linderos del inmueble a secuestrar.

Para la práctica de ésta diligencia se comisiona al Alcalde Municipal de Guasca, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades, inclusive las de designar secuestre y subcomisionar.

En firme este auto, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

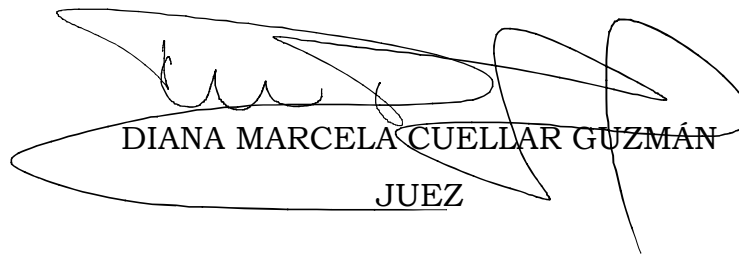
Guasca, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Recibidas las respuestas por parte de Corpoguavio, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 25 de junio del año 2.021, como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

Asimismo, se pone en conocimiento de las partes las respuestas dadas por la Corporación Autónoma Regional del Guavio, que obran a folios 122 a 129 y 132.

NOTIFÍQUESE,



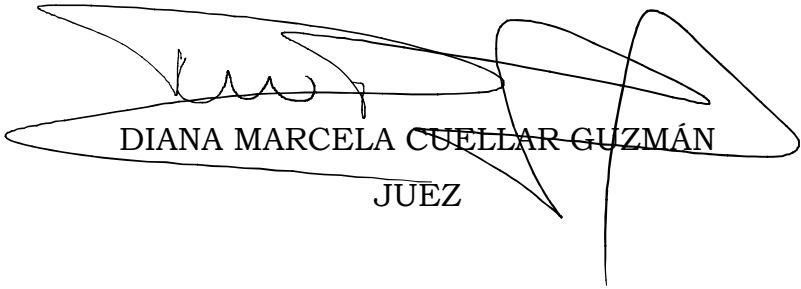
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la publicación que fue efectuada en el periódico, se observa que la misma no cumple con lo establecido en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que no se está dando la información del respectivo bien, careciendo de esta manera del fin de su realización, el cual no es otro que dar a conocer a los interesados que existe un proceso de pertenencia sobre un bien determinado, en consecuencia se ORDENA a la parte interesada que rehaga la publicación del emplazamiento en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, indicando que la misma se dirige a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia e incluyendo los datos de identificación del predio.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

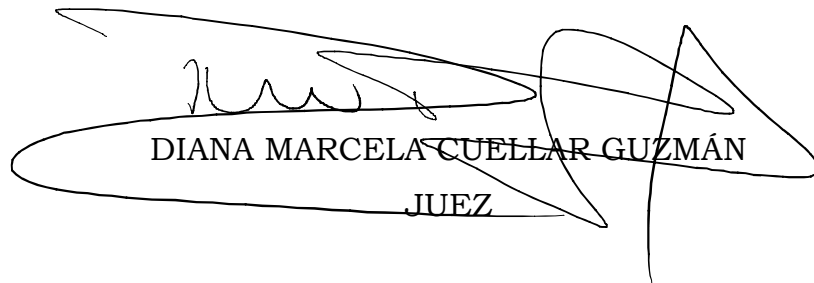
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Se RECHAZA la anterior solicitud por extemporánea, en consideración a que mediante auto de fecha 24 de noviembre del año 2.020 éste Juzgado decretó la suspensión del presente proceso, por el término de seis (06) meses, es decir que el mismo vence el 24 de mayo de 2.021, a menos que las partes de común acuerdo soliciten su reanudación, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, una vez vencidos los términos a que se contrae el auto antes mencionado, vuelva el proceso al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, para lo cual se ORDENA a la solicitante que aclare lo que pretende, pues pide la terminación del proceso, por cuanto se realizó la entrega del inmueble, pero no indica la causal de terminación que debe ser decretada, esto es si se trata de transacción, desistimiento, u otra figura que conlleve la terminación del proceso, la cual ha de presentar con el lleno de las formalidades previstas para cada caso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha nueve de septiembre del año dos mil veinte, éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra del ejecutado EDER EMEL MEDINA VALENZUELA, a favor de SANDRA LILIANA VARGAS CARVAJAL.

La notificación del mandamiento de pago al ejecutado antes mencionado, se efectuó el día once de marzo del año dos mil veintiuno, mediante aviso, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

De conformidad con lo anterior y obrando de acuerdo con lo establecido en la norma arriba anotada, se

RESUELVE:

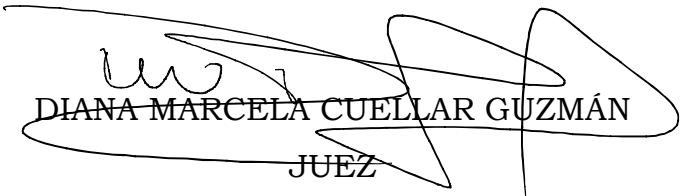
PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve de septiembre del año dos mil veinte proferido por este Juzgado, en contra de EDER EMEL MEDINA VALENZUELA.

SEGUNDO. CONDENAR al ejecutado antes mencionado al pago de las costas del proceso. Líquidense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$380.000,00 Moneda Legal.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

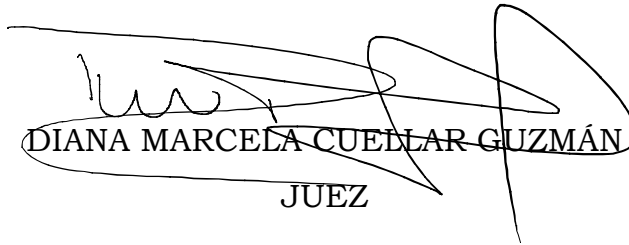

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada, y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, ACLARÁNDOSE que la misma comprende los intereses causados hasta el 26 de marzo del año 2.021.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso; Ejecutivo Hipotecario No 2021-00010
Demandante: Arquimedes Castillo Olaya
Demandado: Carlos Alberto Bejarano

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Del anterior escrito de excepciones de mérito presentado por el ejecutado CARLOS ALBERTO BEJARANO VILLA, CÓRRASE TRASLADO al ejecutante por el término legal de diez (10) días, para los fines a que se refiere el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se RECONOCE Y TIENE a la abogada CAROLINA BEJARANO MARTÍNEZ, como apoderada judicial de CARLOS ALBERTO BEJARANO VILLA, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede en concordancia con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que existe anuencia de la parte demanda, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda, acorde con lo solicitado en el escrito que precede.

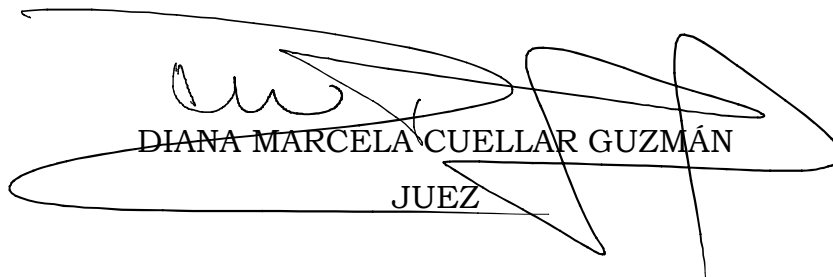
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se DECRETA la cancelación de la inscripción de la demanda. Líbrense los oficios del caso a quienes corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo solicitado por las partes sobre el particular.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, se DISPONE que por secretaría se practique el desglose de los documentos a que se contrae el escrito que precede. Hágase entrega a quién los presentó, previos los requisitos de Ley.

QUINTO: En firme este auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ